

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-134/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Ixtlahuaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/280/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Pedro Ixtlahuaca, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Entrega de acta de asamblea general comunitaria.** Mediante escrito de fecha 4 de julio del presente año, el ciudadano Jorge Alberto Cortes García, en su calidad de ciudadano del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, remitió a este Instituto el acta de asamblea general comunitaria celebrada el día 18 de junio de 2016, mediante la cual informa la fecha para elegir a las

nuevas autoridades el día 9 de octubre de 2016, anexando la firmas de los que en ella intervinieron.

IV. Entrega de documentos relativo a la elección. Mediante escrito de fecha 26 de julio del 2016, el presidente del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, remitió a este instituto las documentales siguientes:

- Copia certificada de la convocatoria de elección de fecha 14 de junio del presente año.
- Copia certificada de la constancia de publicación de la convocatoria de elección.
- Copia certificada donde se hace constar la notificación de las convocatorias a los agentes municipales y de policías, así como a los comités de las colonias.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 24 de julio del año en curso, respecto de la toma de acuerdos sobre la renovación de las autoridades municipales que fungirán para el trienio 2017-2019

V. Escrito presentado por el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado con el carácter de ciudadano del municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

Mediante escrito recibido el día 3 de septiembre de 2016, el ciudadano indicado denunció supuestos actos de fraude electoral y solicitó medidas cautelares; motivo por el cual la Dirección Ejecutiva mencionada remitió mediante el oficio correspondiente dicho escrito al presidente municipal para su atención.

VI. Designación de integrantes del consejo municipal electoral. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1356/2016 dirigido al presidente municipal, la Dirección Ejecutiva informó sobre la designación de los funcionarios públicos para presidir el consejo municipal electoral de San Pedro Ixtlahuaca.

VII. Acta de asamblea de toma de protesta del consejo municipal electoral de San Pedro Ixtlahuaca. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que el día 17 de septiembre de 2016, se les tomó la protesta a los ciudadanos que fungirían como presidenta y secretario del consejo municipal electoral.

VIII. Escritos de solicitud de registro. Mediante diversos escritos de fecha 17 de septiembre del presente año, los ciudadanos Manuel Evodio Duarte Pérez, Jorge Duarte Escobar y Hugo Leonel Díaz Reyes, solicitaron su

registro ante el consejo electoral municipal como aspirantes a la presidencia municipal del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

- IX. Convocatoria de elección.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que el día 20 de septiembre del presente año, la autoridad municipal de San Pedro Ixtlahuaca invitó a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca a participar en la elección de sus autoridades el día 9 de octubre del 2016.
- X. Acta de sesión del consejo municipal electoral de fecha 26 y 27 de septiembre del 2016, respecto del registro de las planillas de candidatos.** De la documental referida se advierte, entre otras cosas, se realizó el registro de los candidatos y candidata a concejales municipales, así como el de los representantes de las planillas, y fueron aprobados los colores que utilizarían las planillas de los aspirantes, quedando registradas las planillas identificadas con los colores roja, morada, verde, naranja, azul y amarilla encabezadas por los ciudadanos Manuel Evodio Duarte Pérez, Jorge Duarte Escobar, Eliseo Alfonso Duarte Morales, Graciela Bernal Burgoa, Hugo Leonel Díaz Reyes y Jesús Olmedo Delgado Miranda.
- XI. Acta de sesión permanente en la que eligieron a los concejales municipales.** De la documental en mención, se aprecia que siendo las 8:05 horas del día 9 de octubre del presente año, se instaló la sesión permanente de elección para elegir a los concejales municipales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, bajo el siguiente orden del día:
- Verificación del quórum legal.
 - Instalación de la sesión permanente del consejo municipal electoral.
 - Recepción de los paquetes electorales y realizar el cómputo de la casillas de la elección por el régimen de sistemas normativos internos de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca para el periodo 2017-2019.
 - Cómputo municipal de la elección de las 9 casillas instaladas.
 - Declaración de la planilla ganadora.
 - Clausura de la sesión permanente.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la jornada asistieron 3,472 habitantes de la comunidad, por lo que se procedió a instalar legalmente la jornada electoral a las 8:00 horas del día de su inicio.

- XII. Acta de comparecencia.** El día 21 de octubre del 2016, comparecieron ante personal de este instituto los candidatos propietarios de la planilla roja, naranja, azul y otros ciudadanos de la comunidad, exponiendo supuestas irregularidades durante la jornada electoral de 9 de octubre del 2016.
- XIII. Escrito de inconformidad solicitando la invalidación de la elección.** Mediante el escrito referido, presentado el día 8 de noviembre de 2016, los ciudadanos Manuel Evodio Duarte Pérez y Elías Pérez Delgado, solicitaron la no validación de la elección de concejales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, argumentando diversas irregularidades durante la jornada electoral, anexando a su escrito de inconformidad un instrumento notarial.
- XIV. Escritos de inconformidad presentados el día 9 de noviembre del presente año.** Mediante diversos escritos, los ciudadanos Roberto Camerino Pérez Delgado y 20 ciudadanos de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, así como la ciudadana Guadalupe Roselia Pérez Duarte y 16 personas más del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, solicitan la no validación de la elección de fecha 9 de octubre del año en curso.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8,

párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos

(usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, mediante asamblea de elección comunitaria de 9 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de San Pedro Ixtlahuaca, es quien emitió y convocó a la elección de concejales municipales, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La elección se realizó en la cabecera municipal en el salón de usos múltiples del palacio municipal, por lo que siendo las 8:00 horas del día 9 de octubre de 2016 se instalaron las casillas y dio inicio a la jornada electoral, asistiendo a dicha elección y ejerciendo el sufragio 3,472 personas.

Asimismo, se observa que el proceso de elección de concejales propietarios y suplentes al ayuntamiento referido, como consta en la documentación que obra en el expediente, se llevó a cabo con las planillas registradas y votación a través de urnas, por lo que una vez finalizada la contienda electoral se efectuó el cómputo correspondiente obteniéndose los siguientes resultados:

CÓMPUTO TOTAL DE LA VOTACIÓN

PLANILLA ROJA	PLANILLA MORADA	PLANILLA NARANJA	PLANILLA VERDE	PLANILLA AZUL	PLANILLA AMARILLA	VOTACIÓN TOTAL
1115	1325	218	184	458	89	3472

Resultando ganadora por mayoría de votos la planilla morada encabezada por el ciudadano Jorge Duarte Escobar, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, la cual se integra con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Jorge Duarte Escobar	Iván Mario Reyes Pérez
Síndico municipal	Evelio Abimael González Díaz	Edgar Ramiro Cortes Reyes
Regidor de hacienda	Leodegario Guzmán Duarte Muños	Maurilio Benjamín Duarte Reyes
Regidora de salud	Anabel Duarte Pérez	Alberta Solís Miranda
Regidora de educación	Ana Luisa Ramírez Rojas	Guadalupe Elodia Pacheco Reyes

Regidor de obras	Mateo Sergio Rojas Ibáñez	Fredy Damián Pérez Ojeda
Regidor de seguridad	Oscar Israel Duarte Vasquez	Erick Ángel López Espinoza

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente terminada la jornada de electoral a las 19:20 horas del día 9 de octubre de 2016.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 9 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar y copias de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de San Pedro Ixtlahuaca, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera

alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, queda plenamente demostrado que la elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en las documentales del expediente de la elección en mención, se precisó que podrían votar los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, identificándose con su credencial para votar con fotografía original.

Así también, cabe aclarar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección del nuevo cabildo, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se precisan los votos emitidos en cada casilla, resultando electas 4 ciudadanas, 2 de las cuales fungirán como propietarias y 2 como suplentes.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con 3,472 votos válidos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que la elección del periodo 2013 contó con 2,959 votos válidos, sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, o en las actas levantadas por el consejo municipal electoral, el número de participantes hombres y mujeres, ya que la elección se realizó mediante boletas y urnas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales

aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, dicho municipio cuenta con dos agencias municipales y una agencia de policía.

Dichas agencias fueron debidamente convocadas a la asamblea general de elección, como consta en las documentales que obran en el expediente.

Por otra parte, el día 21 de octubre del presente año, los candidatos propietarios de las planillas roja, naranja, azul y otros ciudadanos de la comunidad comparecieron en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, manifestando diversas irregularidades durante la jornada electoral; asimismo, los días 8 y 9 de noviembre del año en curso se recibieron en este instituto tres escritos de inconformidad signados por ciudadanos del municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

En este sentido, en los escritos mencionados se denuncian distintos acontecimientos suscitados durante la jornada electoral, como compra del voto, propaganda prohibida e indebida de la planilla ganadora, así como actos violentos por parte de personas armadas.

Ante los hechos antes referidos, los cuales pudieran tipificarse como actos de naturaleza penal y administrativo, es pertinente mencionar que esta autoridad electoral no tiene facultades para pronunciarse sobre los hechos referidos, además, que los inconformes no proporcionaron los elementos mínimos que generen a esta autoridad la convicción de que se está frente a hechos que pudieran ser tipificados como delito, y así poder dar parte a la autoridad competente, sino que se trata de meras apreciaciones de los ciudadanos en mención. En cuanto a los hechos administrativos, no se aportan los elementos suficientes con los cuales se demuestre a esta autoridad que efectivamente se incurrió en una falta administrativa, o que de los mismos se pueda seguir una línea de investigación.

Por otro lado, respecto del instrumento del notario público número 19 en el Estado que exhibieron los ciudadanos Manuel Evodio Duarte Pérez y Elías Pérez Delgado, debe decirse que si bien es cierto en el mismo se mencionan diversos actos suscitados en la asamblea de elección, como lo es la presencia de personas armadas, las cuales, al decir de los inconformes amenazaron a los votantes como a los representantes de las casillas con el fin de favorecer a la planilla morada; también lo es que en el acta de sesión permanente del consejo municipal electoral del municipio referido no se hicieron constar los hechos que se refieren en el acta notarial, ni se hace mención de la presencia del notario público; asimismo, en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, se aprecia que los representantes de las planillas promoventes plasmaron su nombre y firma convalidando los resultados de la elección, sin que existiera manifestación alguna por parte de los representante de las planillas en relación con los hechos denunciados.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, celebrada el 9 de octubre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad

que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, celebrada el 9 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente.

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Jorge Duarte Escobar	Iván Mario Reyes Pérez
Síndico municipal	Evelio Abimael González Díaz	Edgard Ramiro Cortes Reyes
Regidor de hacienda	Leodegario Guzmán Duarte Muños	Maurilio Benjamín Duarte Reyes
Regidora de salud	Anabel Duarte Pérez	Alberta Solís Miranda
Regidora de educación	Ana Luisa Ramírez Rojas	Guadalupe Elodia Pacheco Reyes
Regidor de obras	Mateo Sergio Rojas Ibáñez	Fredy Damián Pérez Ojeda
Regidor de seguridad	Oscar Israel Duarte Vasquez	Erick Ángel López Espinoza

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS